



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073 -2016-ANA-DGCRH

Lima, 11 ABR. 2016

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 19305-2016, presentado por la empresa **SHAHUINDO S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20505792042, con domicilio legal en la Calle Esquilache N° 371, Piso 14, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Minero de Tauna, ubicado en la localidad de Choloque, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad sectorial competente;

Que, con escrito presentado el 10.02.2016, la empresa **SHAHUINDO S.A.C.**, solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Minero de Tauna, ubicado en la localidad de Choloque, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca;

Que, en ese sentido, se verifica que el expediente administrativo cuenta con:

- a) La opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, expresada mediante el Informe N° 533-2016/DSB/DIGESA, remitido con Oficio N° 0288-2016/DSB/DIGESA, de fecha 28.01.2016.
- b) El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Shahuindo", ubicado en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, expresada mediante Resolución Directoral N° 339-2013-MEM-AAM, asimismo, mediante Resolución Directoral N° 146-2014-MEM/DGAAM, se dió la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio "Segunda Modificación del Proyecto Shahuindo", de fecha 26.03.2014.

Que, , sujeta a las siguientes obligaciones: el Informe Técnico N° 303-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, de fecha 09.03.2016, luego de la evaluación correspondiente, recomienda otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Minero de Tauna, ubicado en la localidad de Choloque, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca, por un volumen anual de 8



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 11 ABR. 2016

CRISTEL YIRLY M. SILDARRIAGA LEON
FEDATARIA

806 m³ (0,56 l/s), de régimen intermitente, siendo el cuerpo receptor la quebrada Choloque, a favor de la empresa **SHAHUINDO S.A.C.**, por el plazo de dos (02) años, sujeta a las siguientes obligaciones:

- Realizar en una misma fecha los análisis de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor, por un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INACAL.
- El muestreo, tanto de las aguas residuales domésticas tratadas como el cuerpo receptor deberá ser realizado de acuerdo al "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, con una frecuencia trimestral.
- Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua y reportados junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados, a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gob.pe, en un plazo no mayor de 15 días calendarios después de finalizado el trimestre de evaluación.

Que, el precitado informe técnico señala que el cuerpo receptor del vertimiento es la quebrada Choloque, la cual tributa al río Crisnejas, siendo este último cuerpo natural clasificado como Categoría 3: "Riego de vegetales y bebida de animales", según la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, por lo que, en aplicación del numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, la quebrada Choloque será clasificada transitoriamente como Categoría 3;

Que, en consecuencia, corresponde otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Minero de Tauna, ubicado en la localidad de Choloque, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca, a favor de la empresa **SHAHUINDO S.A.C.**; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2012-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a la empresa **SHAHUINDO S.A.C.**, autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Minero de Tauna, ubicado en la localidad de Choloque, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca, según el siguiente detalle:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 17 L)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Norte	Este					
EF-CAR1	Punto de vertimiento ubicado la Quebrada Choloque	8 806	0,56	9 156 545	807 330	Intermitente	Doméstico	Minería	Quebrada Choloque	Categoría 3

ARTICULO 2°.- La vigencia de la presente autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas en por dos (02) años, contados a partir del inicio de operaciones de la planta de tratamiento, la cual deberá ser comunicada a la Administración Local de Agua Crisnejas, con una anticipación de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 3°.- Precisar que la presente Resolución caducará de pleno derecho, si en un plazo igual al autorizado la empresa no inicia operaciones.

ARTICULO 4°.- Disponer que la presente autorización otorgada a la empresa **SHAHUINDO S.A.C.**, queda sujeta:

- A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el quinto considerando, conforme al cuadro siguiente:

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima, 11 ABR. 2016

CRISTEL VIRLY M. SILDARRIAGA LEÓN
DIRECTORA



Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 17 L)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
				Norte	Este							
EF-CAR1	Punto de vertimiento ubicado la Quebrada Chobque	8 806	0,56	9 156 545	807 330	Intermitente	Doméstico	Minería	-	-	Todos los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2010-MINAM. Caudal y volumen acumulado.	Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental. Reporte a la ANA: Trimestral
CAS20	Aguas arriba del punto de vertimiento	-	-	9 156 297	806 634	-	-	-	-	-	T°C, pH, Oxígeno Disuelto, Conductividad Eléctrica, Coliformes Termotolerantes, DBOs, SST	
CAS4	Aguas abajo del punto de vertimiento	-	-	9 156 636	807 560	-	-	-	Quebrada Chobque	Categoría 3	T°C, pH, Oxígeno Disuelto, Conductividad Eléctrica, Coliformes Termotolerantes, DBOs, SST	

- 4.2 Al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas por un volumen anual de 8 806 m³.
- 4.3 A contar con un sistema de medición de caudal para el vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada en el primer reporte de monitoreo trimestral.
- 4.4 El administrado, de ser el caso, deberá comunicar en el reporte del monitoreo del tercer trimestre del 2016, si cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, que modifica los estándares nacionales de calidad ambiental para agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación.
- 4.5 Brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de fiscalización.

ARTICULO 5°.- Notificar la presente resolución a la empresa **SHAHUINDO S.A.C.**

ARTICULO 6°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Maraón, a la Administración Local de Agua Crisnejas y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Blgo. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
 Director
 Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
 Autoridad Nacional del Agua

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

11 ABR. 2016

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEÓN
 FEDATARIA